



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 24 noviembre de 2022

<b>Demanda:</b>	Ejecutiva
<b>Ejecutante:</b>	BANCO DAVIVIENDA
<b>Ejecutado:</b>	LUIS ALBERTO VELEZ CORREA
<b>Radicado:</b>	630014003009 2020 00530 00
<b>Asunto:</b>	Resuelve apelación

### OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de apelación contra providencia del 09 junio de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal mediante la cual no repuso la decisión del 23 marzo de 2022, que decretó el desistimiento tácito de la referencia con la consecuente terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.<sup>1</sup>

### PROVIDENCIA JUDICIAL EXAMINADA

Obrante en el documento No. 51 del repositorio digital donde se indicó:

*“...En este punto es importante precisar, que no existe en el expediente digital escrito alguno presentado por la demandante con fecha del día 16 de febrero de 2022 solicitando que se interrumpa el término para notificar que se había concedido mediante auto de fecha 2 de febrero como lo mencionó la recurrente en su escrito, ni tampoco que haya solicitado que se tenga en cuenta los intentos de notificación negativos o informando que se desconoce otras direcciones de notificación o haber pidiendo el emplazamiento del extremo demandado, previo a ordenarse a la EPS Salud Total para que informe alguna dirección de contacto del demandando; petición que de existir, se habría resultado en su oportunidad, además, la interesada no aportó copia del memorial por ella remitido ni mucho menos la prueba del acuse de recibido por parte del juzgado o el centro de servicios, por lo tanto, dicho argumento carece de toda credibilidad...”*

(...) Por lo tanto, como no se atendió el requerimiento realizado, el Despacho resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que no hubo actuación procesal alguna que tuviera la virtualidad de interrumpir el término concedido para actuar; es decir, por no haberse cumplido la orden judicial impartida dentro del término de treinta (30) días concedido, el proceso tuvo que ser terminado según las voces del numeral primero del artículo 317 del C.G.P....”

<sup>1</sup> Documento 051 del expediente digital.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Militan en el documento No. 47 del expediente electrónico los cuales se pueden sintetizar, así:

Refiere la parte recurrente que desde el inicio del proceso ha venido ejecutando gestiones con el fin de notificar a la contraparte y que la dirección electrónica a la cual fueron allegados los memoriales, respuestas de entidades financieras y trámite de notificación fue en el correo [j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) según lo indicado en el Oficio Circular No. 032 de 2021.

De otra parte, advierte que dio respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho allegando memorial el 16 febrero de 2022 al correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) de lo cual cuenta con acuse de recibo por medio del cual aportó todas las diligencias con las respuestas de notificaciones.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente aplicar la figura de desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso?<sup>2</sup>

## CONSIDERACIONES

Por tratarse de un asunto de menor cuantía y como quiera que la decisión judicial que decretó el desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, es susceptible del recurso de apelación según lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con el literal e) del artículo 317, este despacho es competente para conocer la alzada correspondiente.

En primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso cuya declaratoria dimana de la inactividad e incuria de parte en las realizaciones de actuaciones necesarias y útiles que contribuyan en el impulso eficaz del proceso, esto es, actuaciones tendientes a satisfacer parte del crédito insatisfecho o solicitud de cautelas con el fin de garantizar la deuda.

---

<sup>2</sup> Folio 133 del C1.  
Folios 86 y 88 C2.

En segundo lugar, la aludida norma establece tres hipótesis que traen consigo la aplicación de la citada figura procesal dependiendo la etapa en que se encuentre el asunto, y en el caso de los procesos ejecutivos, señala el literal a) del numeral segundo del pluricitado artículo que: “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado....*”

Sobre la referida causal, la jurisprudencia patria ha indicado:

*“...Sobre el punto, esta Sala no desconoce que en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo».*

*Empero, para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo...”*<sup>3</sup>

De otra parte, y si bien es cierto, el literal c) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece: “...*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*”, la jurisprudencia patria ha indicado:

*“...la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”*<sup>4</sup>

Como muestra la trazabilidad procesal y según lo ordenado en auto No. 113 del 2 febrero de 2022 el término de los treinta (30) que tenía la parte actora para acreditar el cumplimiento de la carga procesal venció el 17 marzo, y aunque en el expediente digital no se vislumbra incorporación del memorial fechado 16 febrero de 2022 dirigido al correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) originado por la parte ejecutante por la cual allega los resultados de notificación entre otros pedimentos, , dicha documental ha de ser valorada según lo señalado en el inciso segundo del

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala civil, STC7379-2019

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, STC 4206 del 22 abril de 2021.

artículo 247 del Código General del Proceso y máxime cuando su no incorporación al expediente digital es un asunto no imputable a la parte, siendo necesario que el director del proceso previo a tomar la decisión de terminación del proceso verifique con el Centro de Servicios en los aplicativos informativos allí utilizados lo relatado por la apoderada en el recurso que milita en el documento No. 47 pues se aportan pantallazos de los documentos enviados dentro del término otorgado por el juzgado.

Por lo anterior, al resultar prematura la decisión de terminación anormal del proceso, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia REVOCAR la providencia examinada para que se continúe el proceso y se incorpore la información allegada por la abogada en virtud de los principios de accesibilidad y flexibilidad en este tipo de actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** REVOCAR la providencia del 09 junio de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal mediante la cual no repuso la decisión del 23 marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia remitir el expediente dejando constancia de ello previa anotación en los registros que se llevan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb37b00a3bdf1587df5477a8e2ac79ec0464ad5b635ca1180eafd829e2f4cf21**

Documento generado en 24/11/2022 09:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**